Expediente: **053180339102**
Radicado: **RE-06804-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/10/2021** Hora: **14:10:24** Folios: **3**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1237 del 26 de agosto de 2021, se denunció *"construcción de viviendas de manera irregular al borde de la quebrada que pretenden descargar aguas residuales a la misma",* hechos que se vienen presentando en la vereda El Colorado, del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visitas los días 9 y 16 de septiembre de 2021, las cuales generaron el informe técnico con radicado IT-05950 del 30 de septiembre de 2021, en donde se observó lo siguiente:

> *"...En el recorrido por la fuente hídrica conocida como Chaparral el Colorado, se evidencian multiples viviendas construidas, semi – construidas y en proceso de cimentación, en los predios denominados PK_3182001000001300032 matricula 0036891 y PK_PREDIOS 3182001000001300349 matricula 0044379, en unas de las viviendas se evidencio la existencia de un sistema de tratamiento de aguas residuales, al momento de la visita no se encentraban personas en la vivienda, para corroborar su funcionamiento.*
> *La nueva construcción la está realizando el señor Félix Mauricio Bedoya Ocampo.*
>
> *De acuerdo a la metodología contenida en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, Por medio de la cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, al calcular los retiros al recurso hídrico de las zonas existentes intervenida, y con la información recolectada en campo, se obtiene que el retiro al cuerpo de agua es de:
LITOLOGÍA: Depósitos aluviales heterogéneos y cenizas volcánicas.
NOMBRE: Complejo Aurora-Vilachuaga.
CLIMA: Frio Húmedo.
PAISAJE: Lomerío.
TIPO: Valles Intercolinares.
FORMA: Napas y depresiones marginales.
RELIEVE: Ligeramente plano.
USOS DEL SUELO: Agrosilvopastoriles y Áreas de recuperación para el uso múltiple.

SAI + X.
SAI: Susceptibilidad alta a la inundación.
SAI= 6.3 m
X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en
forma perpendicular entre ambas orillas (x siempre será mayor o igual a 10 metros).
X= 10 metros.
TOTAL RETIRO= SAI + X = 16.3 metros a cada marguen de la fuente hídrica".

Y además se concluyó lo siguiente:

"En los predios denominados PK_318200100000130003 2 matricula 0036891 y PK_PREDIOS 318200100000130034 9 matricula 0044379, ubicados en la vereda el Colorado del municipio de Guarne, se evidencia la implementación de viviendas construidas, semi – construidas y en proceso de cimentación algunas en zonas de protección ambiental de ronda hídrica y sin el debido licenciamiento urbanístico.
Se desconoce la existencia de sistemas de tratamiento para las aguas negras generadas en cada una de ellas.
La metodología contenida en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, fija unas determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua, la cual para dichos predios arrojo un TOTAL RETIRO= SAI + X = 16.3 metros a cada marguen de la fuente hídrica."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 4 de octubre de 2021, se encontró que respecto de los predios identificados con FMI 020-44379 y 020-36891 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad la señora Flor Estrella Hurtado Santa identificada con cédula de ciudadanía 43.794.199.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"*INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas. de control. de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.".*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-05950 del 30 de septiembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis*

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención de ronda hídrica de protección de fuente denominada Chaparral El Colorado que discurre por los predios identificados con FMI 020-44379 y 020-36891 con la construcción de viviendas.

Actividad que se está llevando a cabo en coordenadas geográficas - 75° 24' 15.582" W 6° 14' 23.358" N correspondiente a la fuente hídrica que discurre los predios identificados con FMI 020-44379 y 020-36891 ubicados en la vereda El Colorado del municipio de Guarne, evidenciada en fecha 16 de septiembre de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico IT-05950-2021.

La anterior medida se impone a la señora Flor Estrella Hurtado Santa identificada con cédula de ciudadanía 43.794.199, quien registra como titular de los inmuebles y al señor Félix Mauricio Bedoya Ocampo identificado con cédula de ciudadanía 1.037.589.726 en calidad de quien se encontró ejecutando la actividad.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1237 del 6 de septiembre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-05950 del 30 de septiembre de 2021.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 4 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención de ronda hídrica de protección de fuente denominada Chaparral El Colorado que discurre por los predios identificados con FMI 020-44379 y 020-36891 con la construcción de viviendas, actividad que se está llevando a cabo en las coordenadas geográficas- 75° 24' 15.582" W 6° 14' 23.358" N, en la vereda El Colorado del municipio de Guarne, evidenciada en fecha 16 de septiembre de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico IT-05950-2021, medida que se impone a los señores **FLOR ESTRELLA HURTADO SANTA** identificada con cédula de ciudadanía 43.794.199 y **FÉLIX MAURICIO BEDOYA OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía 1.037.589.726, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora Flor Estrella Hurtado Santa, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- De generar aguas residuales domesticas deberá implementar el respectivo sistema de tratamiento para dichas aguas.
- Abstenerse de realizar intervenciones en una franja de 16.3 metros a lado y lado de la fuente hídrica denominada Chaparral El Colorado.

PARÁGRAFO : Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Flor Estrella Hurtado Santa y Félix Mauricio Bedoya Ocampo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTIÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053180339102
Fecha: 04/10/2021
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: AndresR
Aprobó: JohnM
Técnico: BorisB
Dependencia: Servicio al Cliente

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare